JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00248-00.
Demandante: Jenny Alexandra Cárdenas Chicuasuqué
Demandado: Concejo de Bogotá

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

La señora Jenny Alexandra Cárdenas Chicuasuqué, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

> *"Decretar la Nulidad Simple (art. 137 CPACA) por las normas y conceptos de violación expuestos del acto administrativo ACUERDO 801 del 11 de febrero de 202, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., por medio del cual se prohíbe de forma generalizada (sin clasificación de especies) la comercialización de animales vivos en plazas de mercado del Distrito Capital, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones"* (Subrayado de texto original)

CONSIDERACIONES

Para empezar, se recuerda que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo proferido por el Concejo de Bogotá, a través del cual se habría prohibido la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y cuya consecuencia afectaría a la accionante, por cuanto, según señaló en el inciso introductorio de la demanda, ha trabajado por 40 años como comerciante de peces en la plaza de mercado El Restrepo.

En tal sentido, se advierte que dentro del asunto de la referencia la demandante pretendería la nulidad de un acto administrativo de carácter general, que en un hipotético caso en que se declare su nulidad, la accionante se vería beneficiada, en el sentido que podría continuar con el comercio de peces. Pues, se reitera que en su demanda, se modo expresó señaló que tal prohibición afectaría su actividad mercantil de vencer peces ornamentales.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la nulidad del acto acusado, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada de manera económica.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"*(…) *Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel* (…)*"* (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que en atención a que lal demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la administración contenida dentro de un acto administrativo de carácter general que en caso de declararse su nulidad, generaría un restablecimiento del derecho, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
(ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
(iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
(iv) Por último, se advierte que no obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber****, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".*** (Se destaca)

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF[1]. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente